



Expte.: 30/2013

ACUERDO 26/2013, de 13 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública formulada por don G.O.B., en representación de la mercantil “Cerouno Arquitectos Scp.” frente al acta de calificación de la documentación administrativa elaborada por la Mesa de Contratación actuante en el procedimiento negociado para la contratación de la asistencia para la redacción del “Plan General Municipal” de Arguedas, en la que se le excluye de la licitación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto por el reclamante, el Ayuntamiento de Arguedas inició un procedimiento de adjudicación del contrato para la redacción del Plan General Municipal del mismo municipio.

Durante la tramitación del procedimiento, el día 29 de julio de 2013 se comunica por correo electrónico al reclamante el acta de 8 de marzo de 2013, de la Mesa de Contratación constituida para proceder a la calificación de la documentación administrativa (sobre nº 1) presentada a la licitación, en la que se acuerda excluir del procedimiento de licitación a “Cerouno Arquitectos Scp.” por incumplir los requisitos de solvencia técnica establecidos en el Pliego de condiciones.

SEGUNDO.- El día 12 de agosto de 2013, el Registro del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra recibe escrito en el que se interpone reclamación en materia de contratación pública.

Por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, el día 13 de agosto de 2013 se solicita subsanación de la documentación presentada por el reclamante señalando que, de acuerdo con el artículo 212.1 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra (LFCP), el único medio válido para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es el cauce electrónico establecido en el Portal de Contratación de Navarra a través de la dirección web “<http://www.contrataciones.navarra.es>”. Tal y como establece el artículo 212.2 de la misma Ley Foral, el plazo para subsanar la reclamación es de dos días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación. De no procederse a la subsanación, de acuerdo con lo indicado, se procederá a inadmitir la reclamación de conformidad con lo previsto por el artículo 212.2.c) LFCP.

SEGUNDO.- El día 21 de agosto de 2013 el interesado recibe notificación de la solicitud de subsanación y el día 26 del mismo mes se recibe en el buzón de correo electrónico del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra un correo electrónico del reclamante en el que señala textualmente:

“El día 22 se intentó desde un ordenador, en el que tenía instalado el correspondiente certificado digital, dando cuenta de un error en el envío, certificado por el soporte técnico, nº ticket 167972.

Posteriormente, el día 23, se intentó de nuevo mediante otro ordenador y DNI electrónico, dando el mismo error.

Ante la imposibilidad de la tramitación sin errores, y tras la conversación telefónica mantenida con personal del Tribunal, acordamos enviar el archivo por correo electrónico, pudiéndose cotejar con la documentación aportada por Procedimiento Administrativo.

Por ello, acompañamos el archivo por medios electrónicos ...”

Con fecha 26 de agosto de 2013 se cursa consulta al soporte técnico del Portal de Contratación de Navarra en relación con la incidencia nº 167972 señalada por el reclamante y, en particular, se solicita pronunciamiento acerca del problema para la aportación de documentos por el interesado y su imputabilidad al mismo o al propio

sistema informático, ante lo cual la respuesta recibida, según consta en el expediente, es la siguiente:

“El error indicado es un problema de configuración del equipo desde el que intentaron tramitar la documentación.

En concreto, fallaba el registro de la librería Capicom.dll (un componente de Micorosoft necesario para autenticarse y enviar documentación digitalmente) Desde soporte Técnico se le trasladaron las indicaciones oportunas para solventar este problema.

En caso de que este no se resolviera favorablemente, es responsabilidad del usuario contactar con su técnico informático o adecuar los componentes de su equipo para poder llevar a término la interposición de la reclamación correspondiente.”

TERCERO.- El día 27 de agosto de 2013 el interesado presenta reclamación en materia de contratación pública a través del Portal de Contratación de Navarra, único medio oficial válido para la tramitación de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Arguedas, entidad contratante, es una entidad local sita en la Comunidad Foral de Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio de Contratos Públicos, las decisiones que adopte en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- Por otra parte, el acto recurrido, el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye al interesado del procedimiento de adjudicación, debe considerarse susceptible de reclamación en materia de contratación pública frente al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, de acuerdo con lo previsto por el artículo 210.1 LFCP, ya que son susceptibles de reclamación “*los actos*

de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas”, como ocurre en este caso.

TERCERO.- No obstante todo lo anterior, no pueden obviarse los requisitos formales establecidos para este procedimiento y, en particular, el cauce especial regulado con carácter preceptivo para la tramitación de las reclamaciones en el artículo 212.1 LFCP, que señala que la reclamación se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, sin que en ningún caso puedan considerarse como una vía alternativa los registros administrativos que sirven de cauce de entrada de documentación para la tramitación en otros procedimientos de impugnación ordinarios.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que el requisito de presentación telemática de la reclamación no se ha cumplido, ni siquiera en el plazo para subsanar el defecto concedido para ello, que expiraba el día 23 de agosto, y dicho incumplimiento es imputable al propio interesado, de acuerdo con el pronunciamiento del soporte técnico del Portal de Contratación. Concorre, por tanto, motivo de inadmisión de la reclamación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 212.2.c) LFCP, dado que la subsanación de la reclamación a través de la vía telemática del Portal de Contratación de Navarra se ha producido de forma extemporánea.

Además, si se considerara la reclamación presentada el día 27 de agosto a través de la vía telemática como una reclamación “*ex novo*”, igualmente debería ser inadmitida por extemporánea dado que la notificación del acto recurrido, según indica el propio interesado, se produjo el día 29 de julio y el plazo de presentación de la reclamación finalizó el día 8 de agosto de 2013, en aplicación del artículo 210.2.b) LFCP.

Del Antecedente de Hecho Primero se desprende que ante la presentación en el registro del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra la Secretaría de este Tribunal ofreció trámite de subsanación compeliendo a la presentación en el registro telemático. No obstante, ciertamente, hasta esta resolución el Tribunal no se había pronunciado expresamente sobre esta cuestión. El Tribunal

Administrativo de Contratos Públicos depende del Departamento citado solo orgánicamente y el registro del Tribunal es sólo electrónico. No tiene el Tribunal registro ordinario en papel con lo que se su presentación en el Departamento aludido no subsana esta ausencia de registro.

La presentación por otro medio que no sea el telemático -aun tratándose del Departamento del que depende orgánicamente el Tribunal- debe conllevar la inadmisión sin posibilidad de subsanación. En tal caso, el Tribunal de no haberse agotado el plazo para presentar reclamación podrá advertir de la posibilidad de presentar nueva reclamación telemáticamente.

La regla de la posibilidad de subsanación es la que debe presidir todo procedimiento. No obstante es más cierto que ante un procedimiento especial y una regulación también especial no resulta de aplicación la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común. Todo ello presidido por la especialidad celeridad perseguida.

La pretensión de la reclamación en la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de los poderes adjudicadores. Para ello el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento. No como un derecho sino como una obligación de los intervinientes en el procedimiento.

No cabe admitir opciones sobre la forma de presentación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico. En este caso deberá constar un correo electrónico en la dirección electrónica oficial del Tribunal y el informe al respecto de los servicios informáticos responsables del servicio técnico de la página web de reclamaciones constatando tal circunstancia.

Los restantes tribunales de recurso han mantenido una posición unánime al respecto. Sin carácter exhaustivo así lo confirman la Resolución 232/2012 de 24 de octubre de 2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que

inadmite por extemporáneo un recurso que se presentó en otro registro y entró extemporáneamente en el registro del Tribunal, la Resolución del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía 105/2013 de 7 de agosto de 2013, las Resoluciones 23/2012 de 8 de noviembre de 2012 y 26/2012 de 5 de diciembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León o el Acuerdo 15/2012, de 27 abril de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada don G.O.B., en representación de la mercantil “Cerouno Arquitectos Scp.” frente al acta de calificación de la documentación administrativa elaborada por la Mesa de Contratación actuante en el procedimiento negociado para la contratación de la asistencia para la redacción del “Plan General Municipal” de Arguedas, en la que se le excluye de la licitación.

2º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar el presente Acuerdo a “Cerouno Arquitectos Scp.”, al Ayuntamiento de Arguedas y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente.

Pamplona, 13 de septiembre de 2013. EL PRESIDENTE Javier Martínez Eslava.
EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.